

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1290.
RAD. N° 761304089002-2016-00236-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial para asuntos judiciales del extremo actor Abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial para asuntos judiciales del extremo actor Abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Ddo. GLORIA AMPARO LOPEZ BOTINA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 583
RAD. 761304089002-2016-00394-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 08 del 2021.

En consideración al **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** allegado entre MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS; Representante Legal suplente de **TUYA S.A., (antes SUFINANCIAMIENTO S.A., o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, en calidad de cedente e IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR; Representante Legal de **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, en calidad de cesionario, mediante el cual se manifiesta por conducto del primero que **CEDE LA TOTALIDAD DE DERECHOS DE CREDITO** que se ejecutan dentro del presente proceso, al segundo en calidad de cesionario.

Por lo anterior, y conforme las pruebas allegadas, se acredita la representación legal de los aquí involucrados, razón por la cual el despacho accederá a la petición incoada. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO** existente dentro del presente proceso, que hace **TUYA S.A., (antes SUFINANCIAMIENTO S.A., o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, conforme a los términos establecidos por el artículo 887 del C de CCIO, en concordancia con los artículos 1969 del C.Civil y 60 Procesal.

SEGUNDO: TENGASE a **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, representada a través de Apoderada General **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como cesionario y nuevo **ACREEDOR DEMANDANTE** dentro del proceso.

TERCERO: TENGASE como apoderada Judicial del extremo cesionario a la profesional del derecho, abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, portadora de la tarjeta profesional No. 248.374 del CS de la J.

CUARTO: No obstante, lo anterior, **PONGASE** en conocimiento de la parte demandada dicha cesión para que manifieste si la acepta expresamente para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. TUYA S.A.
DDA. ALFADIZ ALVARAN LOPEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1306.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A. subrogación parcial del
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S. Y
OTROS
RAD. 761304089002-2019-00081-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 8 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la obligación N° 08660088066 a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por la suma de \$ 46.690.354.00, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1307.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M.P
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS
RAD. 761304089002-2019-00339-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 8 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ROSA HURTADO Y JAVIER LUCUMI
RAD. 761304089002-2019-00471-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 8 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1282.
RAD. N° 761304089002-2019-00527-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION AL 28 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **REESTRUCTURACION AL 28 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION AL 28 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-171156**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública que fueron aportados como base de la ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. VICTOR HUGO ARIAS HENAO Y OTRA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1304.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIA DORIS HURTADO RIASCOS
RAD. 761304089002-2020-00259-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 8 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0581.
RAD. N° 761304089002-2020-00288-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del asunto por reestructuración de la obligación, sin que se allegue al encuadernamiento prueba si quiera sumaria de la nombrada figura, además, deberá expresarse total claridad sobre los efectos que sufrirán los instrumentos que hoy conforman el título objeto de la ejecución (pagaré e hipoteca). Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al extremo actor a fin que allegue al encuadernamiento prueba si quiera sumaria de la nombrada reestructuración forjada entre las partes, además, deberá expresar total claridad sobre los efectos que sufrirán los instrumentos que componen el título ejecutivo aquí en ejecución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 584

RAD. No. 761304089002-2020-00352-00

VERBAL SUM// - REPOSICION & CANCELACION
T.V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 08 del 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **Andrés Alejandro Moran Cepeda**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza del doctor **Miguel Mauricio Ruiz Valderruten**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, y que recae en el togado **MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN**, portador de la tarjeta profesional No. 165.614 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandatario judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZ MARINA MIRAMA DE PASCUAZA.

DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica,
www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP.
Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1288.
RAD. N° 761304089002-2021-00052-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial del extremo actor Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, sobre el retiro de la demanda, sin embargo, evidente resulta que en su lugar deberá darse por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ello las comunicaciones respectivas.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo actor Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librándose para ello los oficios respectivos.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. FREINNER RAMIREZ.

LAF.

SIN SENTENCIA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1284.
RAD. N° 761304089002-2021-00161-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-181202**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. SANDRA PATRICIA AGUILAR OVIEDO.
LAF.

SIN SENTENCIA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 1302.
RAD. No. 761304089002-2021-00191-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **SEIS (06) MESES**, presentado por la parte demandante por conducto de su apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, el cual es coadyuvado por la parte demandada señora **MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL**. Así mismo, se informa por conducto de la demandada que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**, la suspensión que se extiende a las medidas cautelares decretadas produciendo su levantamiento en el respectivo cuaderno. En lo que se refiere a tener por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 301 Ibidem**, se debe advertir que tal disposición ya fue abordada en proveído de fecha 19 de julio de 2.021. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**, la cual se extiende a las medidas cautelares decretadas produciendo su levantamiento en el respectivo cuaderno.

TERCERO: ESTESE la peticionaria a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de julio de 2.021, en lo que refiere a tenerla notificada por Conducta Concluyente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1303.
RAD. No. 761304089002-2021-00191-00
EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito presentado mancomunadamente por las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del presente asunto por seis (06) meses, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las diligencias que afecta el salario, cuentas de ahorro y/o corrientes y un vehículo de titularidad del extremo pasivo, procederá el despacho acceder a la petición. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que afectan, la quinta parte del salario, las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario y/o financiero, y finalmente el vehículo automotor de placas FJK823, de titularidad de la señora **MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.405.

SEGUNDO: **LÍBRENSE** por secretaria los correspondientes oficios comunicando la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1305.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M.P
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: SANDRA MILENA GARCIA VARGAS
RAD. 761304089002-2021-00192-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 8 de noviembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1294.
RAD. N° 761304089002-2021-00213-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. VIVIANA ANDREA CORDOBA ARCOS.
LAF.

SIN SENTENCIA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1281.
RAD. N° 761304089002-2021-00326-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor y su apoderado judicial, señor **JORGE ENRIQUE HERRERA CEBALLOS** y Abogado **ANDRES TORRES FRANCO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar oficio alguno en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el extremo actor y su apoderado judicial, señor **JORGE ENRIQUE HERRERA CEBALLOS** y Abogado **ANDRES TORRES FRANCO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que sea necesario librar comunicación alguna en virtud a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. JORGE ENRIQUE HERRERA CEBALLOS.
Ddo. JOSE HERNANDO CASTELLANOS GALVIS.
LAF.

SIN SENTENCIA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1280.
RAD. N° 761304089002-2021-00329-00
PROC. ABREVIADO DE RESTITUCION INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante Abogado **HAROLD KAFURI PAIPA**, mediante el cual manifiesta que la parte arrendataria ha conciliado extraprocesalmente, poniendo a su paso al día la mora generada por concepto de cánones de arrendamiento, situación que lleva a inferir la terminación del proceso por sustracción de materia.

Encuentra esta funcionaria judicial que, en virtud a lo manifestado por el extremo arriba señalado, resultaría notoriamente inconducente continuar el presente proceso, por haberse configurado una sustracción de su materia medular, y en consecuencia en la parte resolutive de este proveído declarará **TERMINADO EL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE**. De otro lado, cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, por sustracción de su materia medular.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CAVASA.
Ddo. YURANI CALDERON MARIN.
LAF.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1287
REF: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA Y
REGULACION DE VISITAS
DTE: LUIS RAFAEL IGUARAN IGUARAN.
DDO: LAURA MARIA VELASQUEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00409-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Una vez, revisado el expediente se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del Artículo 92 del Código General del Proceso, se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: LIQUIDATORIO – SUCESION
DTE: CLAUDIA PATRICIA SAA RICO Y OTROS
CTE: HERNANDO SAA
RDO: 761304089002- 2021-00414-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
Candelaria, 08 de noviembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1231 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA**, propuesta por CLAUDIA PATRICIA SAA RICO y OTROS, a través de apoderada judicial Dra. **YAMILE LONDOÑO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 1291.
ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A/
RAD. 761304089002-2021-00416-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021

La señora **MARTHA DORIS OSPINA HURTADO**, por conducto de apoderado judicial abogado **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY**, ha presentado demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JHON EDWARD VIVAS OSPINA y MARIA JESUS SILVA DE CHILITO**, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecuencial restitución del referido inmueble.

Hecho el estudio de la demanda se observa que luego de subsanado el yerro percatado ésta reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

2°. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G.P.

3°. De la demanda, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días (*art. 384 concordante art. 391 del C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA DORIS OSPINA HURTADO.
DDO: JHON EDWARD VIVAS OSPINA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: APREHENSION Y ENTREGA
DTE: AVALES Y CREDITOS S.A. "AVALCREDITOS S.A."
DDO: CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ
RDO: 761304089002- 2021-00421-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293
Candelaria, 08 de noviembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1235 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **APREHENSION Y ENTREGA**, propuesta por AVALES Y CREDITO S.A. "AVALCREDITOS S.A.", a través de apoderado judicial Dr. **ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1296.
RAD. No. 761304089002-2021-00433-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Corresponde por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, el tramite respectivo, promovida por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, representado legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **JOSE JAVIER SOLIS LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **TRES PAGARES NUMEROS 2682763 y 5471412005975201** por las sumas respectivas o saldos insolutos, suscritos en la sede de Cali Valle, para ser pagaderos por el demandado a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JOSE JAVIER SOLIS LOPEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 2682763

1. **\$10.758.679.oo Mcte**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

1.1. **\$752.162.oo Mcte.** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de 15.77% E.A. desde el día 20 de noviembre de 2020, hasta el día 20 de marzo de 2021.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral primero desde su exigibilidad, es decir desde el 21 de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

POR EL PAGARE No. 5471412005975201

1. **\$2.150.990.oo Mcte**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 21 de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: JOSE JAVIER SOLIS LOPEZ.
LAF.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1299.
RAD. No. 761304089002-2021-00434-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN QUIROGRAFARIA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante endosataria para el cobro judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

Es preciso destacar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Conforme a lo anterior, de acceder al decreto de las pretensiones contenida en los literales C a G, se estaría haciendo permisible el cobro de intereses sobre los ya integrados en cada instalamento, pues, éstos se encuentran conformados por capital e intereses de plazo o corrientes, de manera que, deberá efectuarse el cobro de cada uno desglosándose los rubros ya señalados y así poder solicitar intereses de mora SÓLO sobre el capital.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1301.
RAD. No. 761304089002-2021-00436-00
VERBAL ESPECIAL - MONITORIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **MONITORIO** propuesto por **EDELMIRA SIERRA GOMEZ**, con domicilio en Cali Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **LEONARDY RODRIGUEZ**, en contra de **JORGE ENRIQUE SALCEDO REBOLLEDO**, con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El escrito demandatorio está estructurado para la subsanación de una demanda de igual connotación, y por lo tanto no corresponde a una que se esté presentando para su respectivo reparto y asignación.

*- No obstante, lo anterior deberá el extremo demandante por conducto de mandatario judicial dar estricto cumplimiento a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206** del mismo canon como efecto no solo de la estirpe de la demanda, sino también por la pretensión perseguida.*

*- No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el **Artículo 6º del Decreto 806 de 2020**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **MONITORIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCER personería al abogado, **LEONARDY RODRIGUEZ**, como mandatario judicial del extremo solicitante, en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: EDELMIRA SIERRA GOMEZ.
DDO: JORGE ENRIQUE SALCEDO REBOLLEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1295.
RAD. No. 761304089002-2021-00441-00
PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** propuesto por **GLORIA STEPHANY CALERO GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN ANDRES CAICEDO MONTENEGRO**, con domicilio en el país de Chile, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *No se aporta a la demanda la constancia de agotamiento de la Conciliación Previa Administrativa, con citación a la demandada, establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.*
- *El poder no se acompaña a las pretensiones, toda vez que, se indica el tiempo de permanencia y la regulación de visitas en las pretensiones, y en el poder se señala permiso de salida del país.*
- *Deberá aclararse el poder y el libelo demandatorio, porque existe una indebida acumulación de pretensiones entre la solicitud de permiso de salida del país y regulación de visitas, advirtiéndose que, en el caso de la regulación de visitas, ésta le corresponde al demandado deprecarla en proceso separado.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA STEPHANY CALERO GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, abogado titulado y con T.P. No.325.604 del C.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GLORIA STEPHANY CALERO GARCIA.
DDO: JULIAN ANDRES CAICEDO MONTENEGRO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.1298
RAD. No. 761304089002-2021-00443-00
MATRIMONIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de noviembre de 2021.

Correspondió por reparto la solicitud de Matrimonio de los señores CINDI LLISELA SINISTERRA CAICEDO y MIGUEL ANGEL HURTADO VALENCIA, sin embargo, se advierten las siguientes falencias que no permiten la admisión de la solicitud:

- No se indica en la solicitud los nombres de al menos dos testigos que darán conocimiento que no hay causal de nulidad para la celebración del matrimonio civil.
- Los registros civiles de nacimiento allegados, deben ser debidamente autenticados con la respectiva nota para el trámite solicitado.
- No se indica la dirección ni el canal electrónico de los contrayentes y testigos para la conexión de la diligencia en la cual se llevaría a cabo el matrimonio civil, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.
- Se allegan registros civiles de nacimiento de M.D. HURTADO SINISTERRA y J.M. HURTADO SINISTERRA, sin que se indique en la solicitud cual es el fin de éstos e igualmente deberán ser autenticados.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por CINDI LLISELA SINISTERRA CAICEDO y MIGUEL ANGEL HURTADO VALENCIA.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para la subsanación conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.